Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, Veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020).

RADICADO	**08001-33-33-004-2019-00316-00.**
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (TRIBUTARIO)**
DEMANDANTE	**HOTEL DANN CARLTON BARRANQUILLA S.A.**
DEMANDADO	**DIAN**
JUEZ	**MILDRED ARTETA MORALES**

INFORME
Señora Juez informo a usted que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f319e1240f578634e88851c418849b68f3f18a157670f07da7ca741f696b67a2

Documento generado en 27/10/2020 08:39:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	**08001-33-33-004-2019-00316-00.**
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (TRIBUTARIO)**
DEMANDANTE	**HOTEL DANN CARLTON BARRANQUILLA S.A.**
DEMANDADO	**DIAN**
JUEZ	**MILDRED ARTETA MORALES**

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Siendo ello así y una vez se ha verificado que no hay excepciones previas que resolver por escrito, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día 18 de noviembre de 2020, a las 9:00 a.m., por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

Finalmente, se evidencia poder[1] conferido a la Dra. BIBIANA NAYIBE JIMÉNEZ GALEANO, otorgado por la Dra. NANCI PATRICIA HOLGUIN MEDINA, en su condición de Directora Seccional de Impuestos Barranquilla de la demandada DIAN, para que represente sus intereses, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 18 de noviembre de 2020, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Reconózcase personería Jurídica a la abogada BIBIANA NAYIBE JIMÉNEZ GALEANO, como apoderada de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, conforme al poder conferido.

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

---

[1] Ver carpeta 02-Contestacion Dian, expediente digital 08001333300420190031 6.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 119 DE HOY (28 de octubre de 2020) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha

información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico

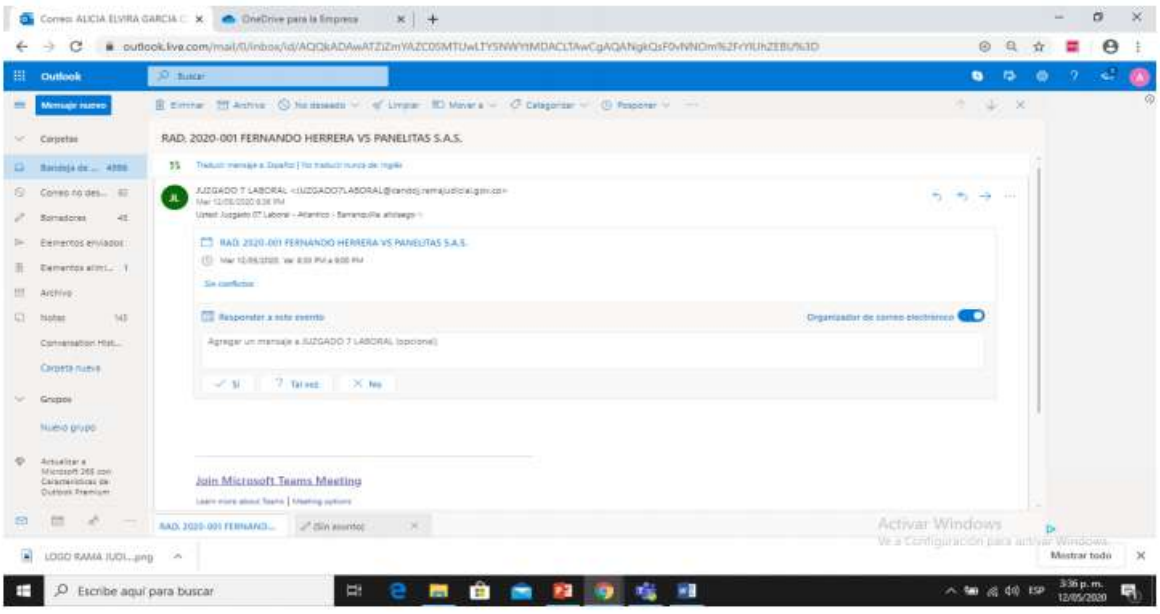

registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

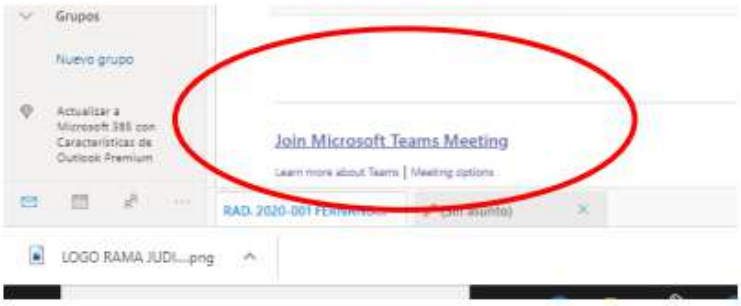

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

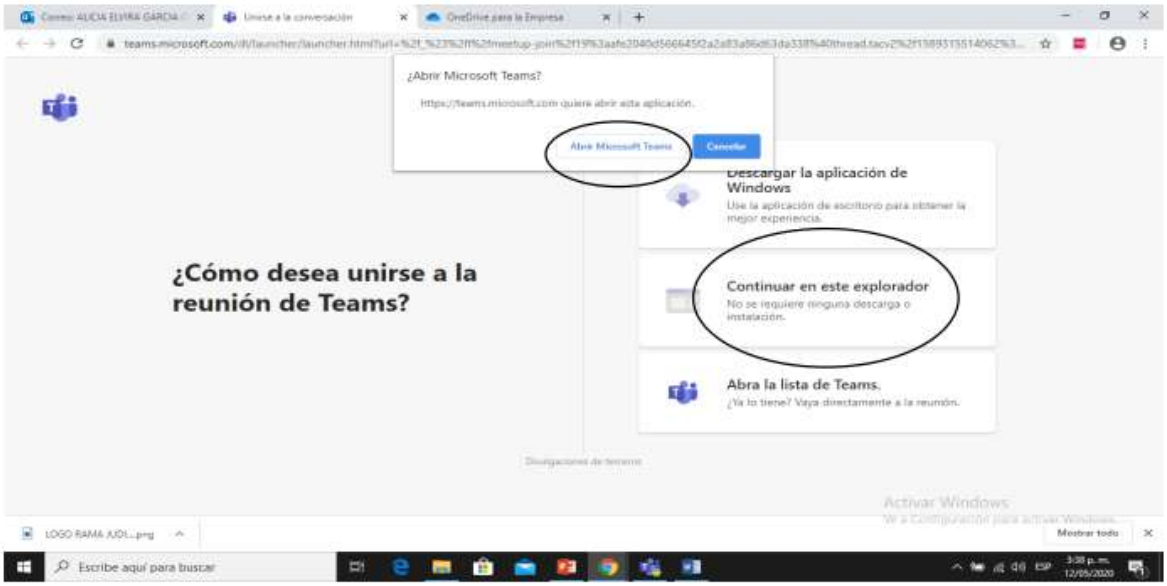

Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

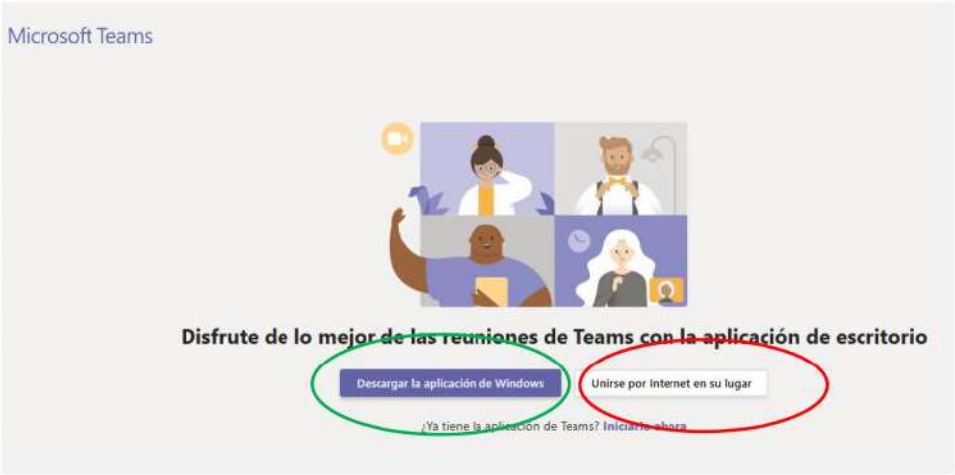

En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

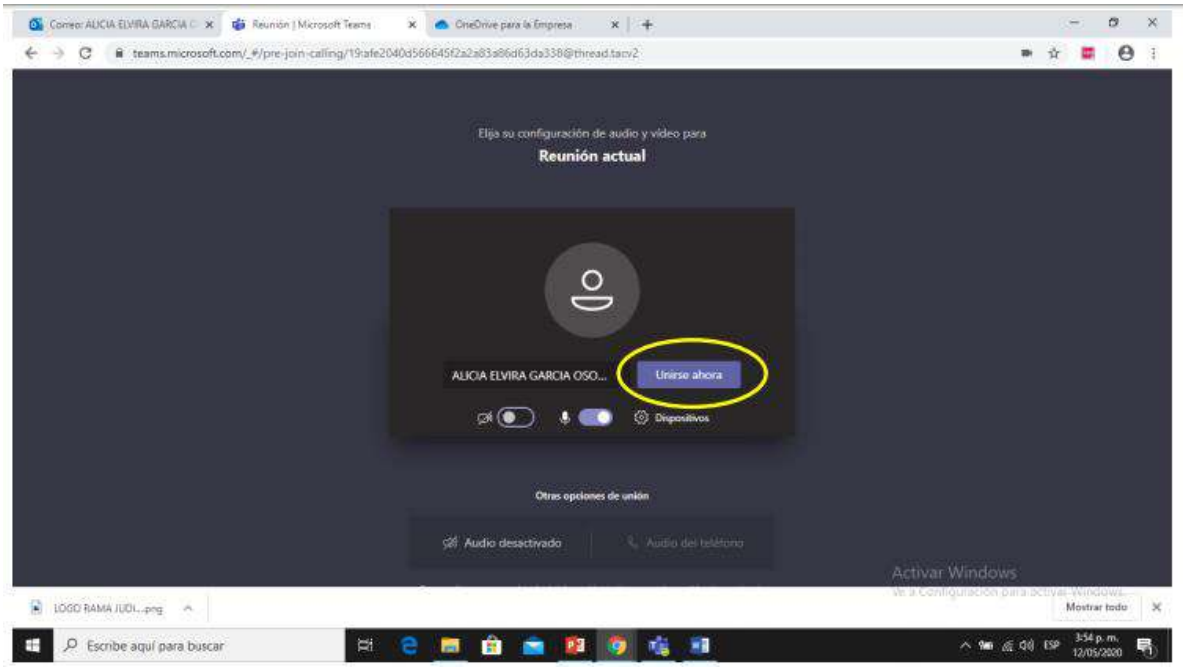

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que

solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

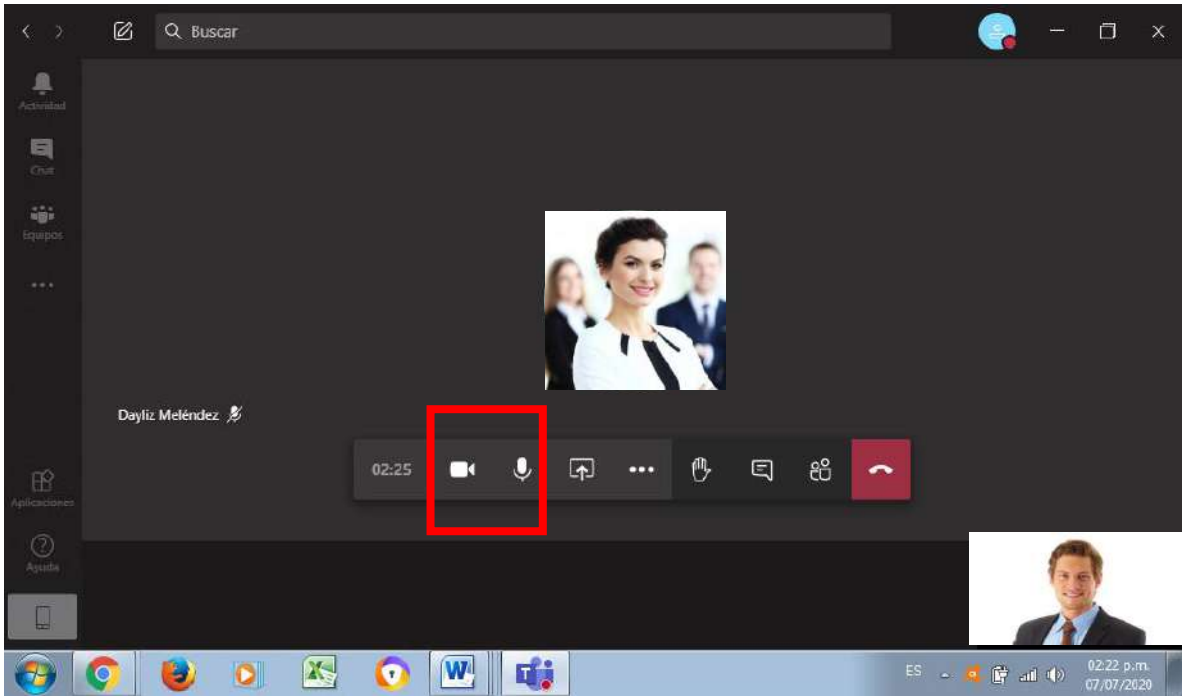

En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizara de la siguiente forma:

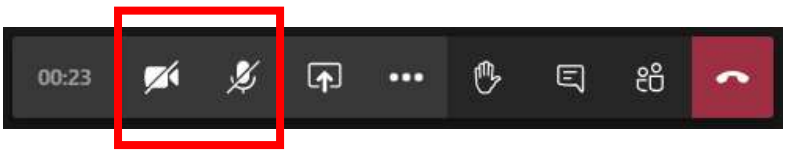

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

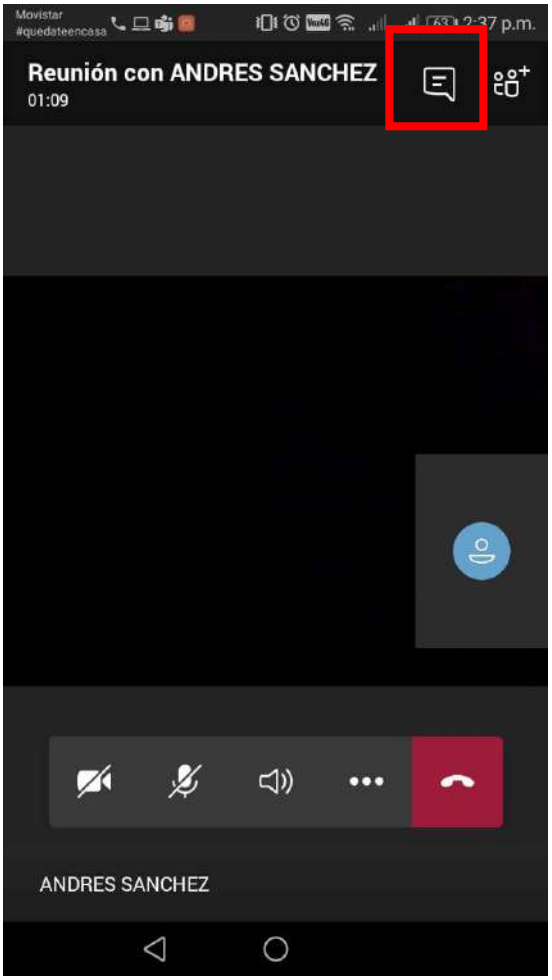

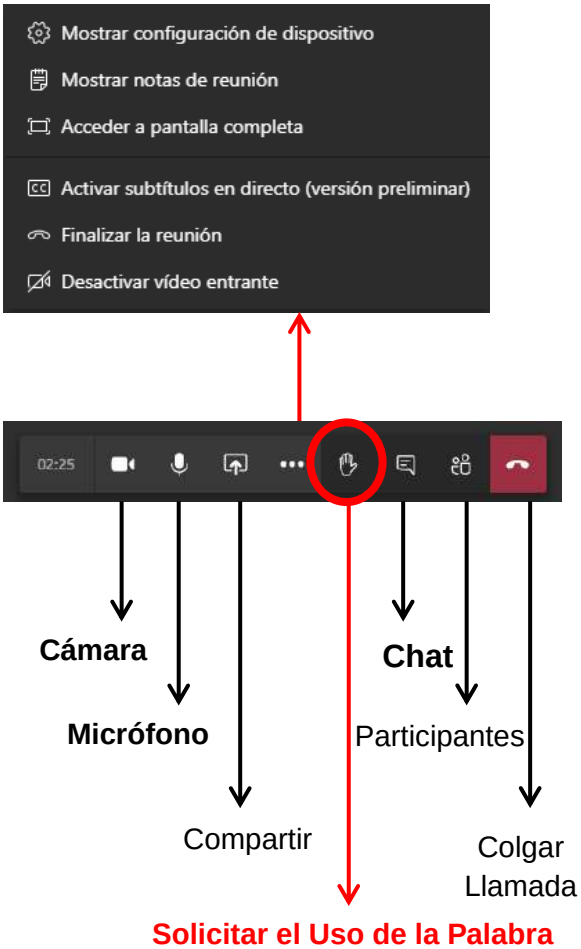

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho **adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0d11590ae16bfa4acc3b42208cb9ac03a8db36e78665206375d422849a16827

Documento generado en 27/10/2020 11:12:53 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, Veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00010-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb3c3195f41a605d0cdcca481fe0603eb7dac7c91774bdc0685acd289e919f2b

Documento generado en 27/10/2020 08:39:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00010-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS).
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020[1], expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

> *Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

[1] "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negrillas nuestras)

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar "…*la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** no propusieron excepciones previas, ni se encuentra configurada alguna que pueda declararse de oficio, y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

Segundo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por

los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoi.ramaiudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 119 DE HOY (28 de octubre de 2020) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e3724795ba8dbb658f100666c1e4121264cd03ca1162ed9d88f3600808aa24**
Documento generado en 27/10/2020 11:12:54 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, Veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00029-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IVAN JOSE MANJARRES BOLAÑO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40d2f73c3970697e4e8402fdec60a9f7890b59b5dbcc9c3f1056532913c458ca

Documento generado en 27/10/2020 08:37:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00029-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IVÁN JOSÉ MANJARRES BOLAÑO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional",* expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita*

a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (…)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

- **Excepciones propuestas por el Departamento del Atlántico.**

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada Departamento del Atlántico, a través de contestación radicada el 1° de julio de 2020, a través de buzón electrónico[1], propuso como excepciones las de falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación reclamada, y genérica. No obstante, las tres últimas se atenderán con el fondo del asunto, por considerarse de mérito.

En lo que tiene que ver con la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, manifiesta en síntesis que, la Secretaría actúa en el marco de las competencias de la Ley 91 de 1989, del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen que le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, pero que su pago es competencia exclusiva del Fondo y sus recursos son manejados por Fiduprevisora.

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva

[1] Visible en el documento No. 8, del expediente digitalizado que se anexa con esta providencia.

sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

- **Excepciones propuestas por el Ministerio de Educación:**

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada FOMAG, NO CONTESTÓ la demanda, en consecuencia, no hay lugar a resolver excepción alguna.

Como quiera que no fue contestada la demanda, tampoco fueron allegados los antecedentes administrativos, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirán nuevamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que los alleguen, incluyéndose especialmente certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 0899 de 19 de octubre de 2016, expedida por el Departamento del Atlántico, en representación del FOMAG, reconociendo cesantías parciales al docente IVÁN JOSÉ MANJARRÉS BOLAÑO identificado con C.C. No. 8.495.602.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento del Atlántico, se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente **certificación de la fecha de consignación** en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 0899 de 19 de octubre de 2016, expedida por el Departamento del Atlántico, en representación del FOMAG, reconociendo cesantías parciales al docente IVÁN JOSÉ MANJARRÉS BOLAÑO identificado con C.C. No. 8.495.602.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 119 DE HOY (28 de octubre de 2020) A LAS (8:00am)

_____

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a2ca86d4f101223f497035442816457ecbf528f9839820cc6b88e9fa1a2c442

Documento generado en 27/10/2020 11:12:55 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, Veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00034-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ROSMERY HERRERA VALDES
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3608bb9760e9410f489853a19a7245205d1e5dd840dd9d93ef781420253325a2

Documento generado en 27/10/2020 08:35:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00034-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ROSMERY HERRERA VALDES
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional",* expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, seguridad jurídica y a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia; dentro del cual se estableció la posibilidad de resolverse antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,*

resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (…)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> *2.* ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

- **Excepciones propuestas por el Departamento del Atlántico.**

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada Departamento del Atlántico, a través de contestación radicada el 2 de julio de 2020, a través de buzón electronico[1], propuso como excepciones las de falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación reclamada, y genérica. No obstante, las tres últimas se atenderán con el fondo del asunto, por considerarse de mérito.

En lo que tiene que ver con la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, manifiesta en síntesis que, la Secretaría actúa en el marco de las competencias de la Ley 91 de 1989, del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen que le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, pero que su pago es competencia exclusiva del Fondo y sus recursos son manejados por Fiduprevisora.

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo

[1] Visible en el documento No. 2, del expediente digitalizado que se anexa con esta providencia.

a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

De otro lado, advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto fueron allegados con la contestación de la demanda, sin embargo fueron presentados incompletos, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirá, a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la solicitud de sanción moratoria de la docente ROSMERY HERRERA VALDÉS identificada con C.C. No. 55.243.253, los cuales dieron lugar a proferir la Resolución No. 775 de 17 de septiembre de 2015, allegando en especial certificación de salarios devengados por la docente en el año 2015.

- **Excepciones propuestas por el Ministerio de Educación:**

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada FOMAG, No contestó la demanda, en consecuencia, no hay lugar a resolver excepción alguna.

Como quiera que no fue contestada la demanda, tampoco fueron allegados los antecedentes administrativos, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirán nuevamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que los alleguen, incluyéndose especialmente certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 775 de 17 de septiembre de 2015 , en representación del FOMAG, reconociendo cesantías parciales a la docente ROSMERY HERRERA VALDES identificada con c.c. No. 55.243.253.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento del Atlántico, se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose especialmente **certificación de la fecha de consignación** en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 775 de 17 de septiembre de 2015 , en representación del FOMAG, reconociendo cesantías parciales a la docente ROSMERY HERRERA VALDÉS identificada con C.C. No. 55.243.253.

TERCERO: REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la solicitud de sanción moratoria de

la docente ROSMERY HERRERA VALDÉS identificada con c.c. No. 55.243.253, los cuales dieron lugar a proferir la Resolución No. 775 de 17 de septiembre de 2015, allegando **en especial certificación de salarios devengados por la docente en el año 2015.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 119 DE HOY (28 de octubre de 2020) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cccfb783a9844f0890ceb9d7e5ce1bafd30c7cab64247f01926877841fb5ca8**

Documento generado en 27/10/2020 11:12:55 a.m.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, Veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020).

Radicado	**08001-33-33-004-2020-00187-00**
Medio de control o Acción	**ACCION DE TUTELA**
Demandante	**JUDITH MELO BENAVIDES agente oficioso de ROSA ELENA BENAVIDES DE MELO**
Demandado	**NUEVA EPS**
Juez	**MILDRED ARTETA MORALES**

INFORME
Señora Juez informo a usted que correspondió por reparto la presente tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11811257741a00ef141439952f4ef47ae9bb6582cd7cbe4b60074730f2ddf1cf

Documento generado en 27/10/2020 08:34:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00187-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JUDITH MELO BENAVIDES agente oficioso de ROSA ELENA BENAVIDES DE MELO
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora JUDITH MELO BENFIDEZ**, como agente oficioso de la señora ROSA ELENA BENAVIDES DE MELO, contra NUEVA EPS,** por la presunta violación a los derechos fundamentales a salud, vida y seguridad social.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a NUEVA EPS, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la prestación del servicio asistencial de salud a la señora ROSA ELENA BENAVIDES DE MELO, refiriéndose a las **órdenes médicas de 20 de agosto de 2020**, a que hace alusión la demandante en su escrito de tutela. Del mismo modo, indique si ha realizado el suministro del oxígeno permanente domiciliario por cánula nasal es decir, (concentrador y bala), Pañales desechables, enfermera, y los medicamentos de acuerdo a su patología requiere. Así mismo, se sirva remitir a este Despacho, copia de la **historia clínica correspondiente a la señora ROSA ELENA BENAVIDES DE MELO**, identificada con C.C. No.22.317.483.

4.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 119 DE HOY 28 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a25c85f9e789fa27e43b9ec4607562db35e3900d2535f8776233b5ec6efbd47**

Documento generado en 27/10/2020 08:20:37 a.m.